

492



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

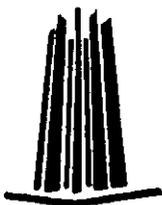
“PROPUESTA PARA QUE SEA HOMÓLOGO EL  
PLAZO EN LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y 1368  
FRACCIÓN V RESPECTO DEL TIEMPO DE  
CONVIVENCIA ENTRE LOS CONCUBINOS”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VÁZQUEZ FUENTES ADRIANA

297069

ASESOR:

LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre que con amor me enseñó el camino y que estuvo siempre a mi lado, por que te debo todo lo que soy y todo lo que tengo, sabiendo que jamás existirá una manera de agradecerte los sacrificios y esfuerzos que hiciste por mí, solo puedo darte mi amor y demostrarte que todo lo logrado es tuyo. Gracias mamá.

Con cariño y admiración a mis hermanas Arcelia y Mónica por todo lo que representan en mi vida y mi corazón, quiero que sientan que el objetivo logrado también es suyo pues estuvieron conmigo en las buenas y en las malas.

Al amor de mi vida por darme ánimos a seguir, por tu apoyo y amor que me demostraste a cada momento sobre todo por estar a mi lado cuando más te necesite, quiero que sepas que eres la fuerza que me ayudó a conseguirlo. Oscar mi amor gracias.

A mi tía Mati y mi a tío Enrique gracias por creer en mí y por apoyarme y animarme a seguir cuando me encontraba en momentos de desaliento

A mi asesora la Lic. Edith Alicia González Martínez que creyó en mí, ya que me ayudo a realizar el sueño de mi vida. Agradeciéndole su apoyo incondicional muchas gracias.

A la Lic. Cecilia Licona Vite por creer en mí y por alentarme a seguir, gracias por ser un ejemplo para mí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme dado la gran oportunidad de seguir y terminar una carrera gracias, pues sin ella muchos de nosotros no tendríamos esa gran oportunidad.

A mi amiga que me alentó a seguir cuando estaba apunto de abandonarlo todo, por estar junto a mí cuando más lo necesite, puesto que sin ella no lo hubiera logrado. Gracias  
Diana Santillán Pérez

A mi prima Ángeles que con su apoyo y comprensión me animo a seguir. Gracias por apoyarme, ser mi amiga y darme el sabio consejo cuando lo necesite.

A todas aquellas personas que no creyeron en mí, por que sin quererlo me alentaron a seguir. Muchas gracias.

# I N D I C E

## “PROPUESTA PARA QUE SEA HOMÓLOGO EL PLAZO EN LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y 1368 FRACCIÓN V RESPECTO DEL TIEMPO DE CONVIVENCIA ENTRE LOS CONCUBINOS”

INTRODUCCIÓN \_\_\_\_\_ 1

### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

A. DERECHO ROMANO \_\_\_\_\_ 3

B. DERECHO CANÓNICO \_\_\_\_\_ 13

C. DERECHO ESPAÑOL \_\_\_\_\_ 17

D. DERECHO FRANCÉS \_\_\_\_\_ 24

E. DERECHO MEXICANO \_\_\_\_\_ 29

### CAPÍTULO II. IDEAS GENERALES DEL CONCUBINATO

A. CONCEPTO \_\_\_\_\_ 39

B. REQUISITOS \_\_\_\_\_ 48

C. EFECTOS \_\_\_\_\_ 62

1. CÓDIGO CIVIL _____	62
2. LEY DEL TRABAJO _____	72
3. LEY DEL SEGURO SOCIAL _____	72
4. LEY DEL ISSSTE _____	82
5. LEY DEL ISSFAM _____	87

**CAPÍTULO III. PROPUESTA PARA QUE SEA HOMÓLOGO EL PLAZO EN LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y 1368 FRACCIÓN V RESPECTO DEL TIEMPO DE CONVIVENCIA ENTRE LOS CONCUBINOS**

CONCLUSIONES _____	98
BIBLIOGRAFÍA _____	104
LEGISLACIONES _____	107

## INTRODUCCIÓN

El concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer que viven juntos como marido y mujer y permanecen ambos solteros durante su relación, la cual origina una familia y esta se ha dado en la historia como veremos en los antecedentes históricos.

Esta forma de originar la familia en México, es una forma muy común de formar las familias en nuestra actualidad en la cual debemos poner más atención ya que esta ha sobrevivido y permanecido en nuestros días.

Esta forma de originar la familia, debería reglamentarse de manera adecuada, para que la situación del hombre y la mujer, sus hijos, los bienes que juntos adquieren, quien sin haberse sometido a las normas jurídicas y los convencionalismos sociales, han formado una familia, que en la mayoría de los casos puede tener bases más sólidas que las que han sido consecuencia del matrimonio.

El concubinato, en nuestra legislación civil, no goza de una regulación en cuanto a los plazos de la convivencia que se da entre los concubinos afectando sus derechos derivados de dicha unión y

sobre todo que se ha propagado esta forma de vida en la sociedad actual y ha ido aumentando al paso del tiempo es por eso que este trabajo habla de este tipo de efectos que los concubinos crean.

Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar en una sociedad sí constituye una vía para formar una familia.

Ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión en favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo los derechos que se le han dado a los concubinos.

Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada y por eso es necesario poner más atención a los plazos que se le dan a este tipo de figura jurídica ya que esta se le concedió en las reformas del 25 de mayo del 2000 un plazo de dos años más sin embargo a los legisladores creo se les paso reformar los demás artículos que hablan sobre el concubinato y que están en el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

## A. DERECHO ROMANO

Hablaremos un poco de las condiciones indispensables para la validez de un matrimonio que existía en esa época para contraer matrimonio, ya que uno de estos requisitos fueron la causa para que en roma se diera el concubinato; porque de las cuatro condiciones que se nombran, solo tres de ellas podían cumplirlas, las personas que más adelante nombrare. Pero solo una de ellas era imposible de cumplir porque estaba prohibida para ellos.

“Condiciones indispensables para la validez de un matrimonio son:

1. Pubertad de los futuros esposos.- Se entiende por ella la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges estén suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin del matrimonio; esto es la procreación de hijos.
2. Consentimiento de los esposos.- Las personas que van a contraer matrimonio deben expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo.
3. Consentimiento del jefe de la familia.- Este consentimiento de los padres no estaba fundado en los intereses de los

futuros cónyuges, sino únicamente y exclusivamente a la autoridad familiar.

4. *Conubium*.- Es la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*".<sup>1</sup>

El *Conubium*, es como ya lo vimos la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*, gozaban de ese privilegio todos los ciudadanos romanos quedando exceptuados los peregrinos (habitantes de países que han celebrado tratados de alianza con roma o que habían sido sometidos a ella), los *latini* (eran peregrini con un trato más ventajoso que los propiamente extranjeros y en algunos aspectos se asimilaban a los ciudadanos romanos), los patricios (individuos que dirigen la política, religiosa y social de roma que tienen una situación privilegiada en la sociedad), así como los hijos de senadores con libertos o con personas que ejercieren una profesión deshonrosa ejemplo el ser cómico, también estaba prohibido las *iustae nuptiae* entre el alto funcionario de una provincia o sus hijos con una persona natural de Provincia, así como también entre el tutor o sus hijos con la pupila, o el curador y sus hijos con la persona sobre la cual se ejercía la curatela, tampoco podía celebrarse matrimonio entre adúlteras y amante, entre raptor y

---

<sup>1</sup>) Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González Román, Derecho Romano, (3ªed) Ed. Harla, México, 1993, pág 64.

raptada o entre aquellas personas que hubiesen hecho voto de castidad.

Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de tales reuniones de hecho, como el concubinato, porque el ciudadano romano era el que gozaba de todas las prerrogativas establecidas en las distintas leyes de código civil, el cual comenzó a ser regulado en el derecho romano como veremos a continuación.

“En tiempos de Augusto, la ley Julia de *adulteriis* castigaba todo comercio carnal con mujer joven o viuda, fuera de las *justae nuptiae*, pero haciendo una excepción a favor de la unión duradera denominada concubinato, recibiendo allí sí nombre y su existencia legal.

De allí en más se fueron reglamentadas condiciones a fin de diferenciar al concubinato de las relaciones sexuales que importaban un comercio ilícito”.<sup>2</sup>

Fue reglamentada porque no tenían más remedio los jurisconsultos que reconocer la existencia de otras uniones aunque fueran inferiores, ya que esta surgió por solo concederle derecho a los ciudadanos romanos y no brindarles protección legal y darles estos

---

<sup>2</sup>) López del Carril, Julio, Legitimación de hijos extramaritales. Ed Depalma, Buenos Aires, 1960, pág 3.

privilegios a las demás personas que vivían ahí. Tenían derecho a realizar, su vida y convivir con otra persona, además que se trataba de la unión de un hombre y una mujer soltera, de una relación duradera, monogámica haciendo vida marital, con el fin de hacer una familia aunque no estuviera legitimada por las leyes de Roma.

“El concubinato comenzó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador, Octavio Augusto. A comienzos de la era cristiana, con las leyes Iulia de Maritandis, Papia Poppeae, y luego con el año 9d.C. con la ley Iulia de Adulteris, dicho monarca trató de estructurar la figura buscando, sin duda, poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así, distinguió mediante requisitos y efectos, el concubinato de las restantes uniones extramatrimoniales”.<sup>3</sup>

Aquí comienzan a surgir los requisitos que debe de tener el concubinato, ya que como lo mencione antes tenían lo necesario para estar juntos y formar una familia, como son los requisitos que requiere el matrimonio y que no tenían impedimento alguno para lograrlo y lo más importante de todo es que al crearse esta figura se estaba afectando a terceros que son los hijos como ahora en la actualidad siguen siendo.

---

<sup>3</sup>) Bossert, Gustavo A. Régimen Jurídico del concubinato. (3°ed) Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990 pág 11.

“El concubinato bajo Augusto, adquirió la condición de estado legal. Aquella labor legislativa fue continuada por otros emperadores, especialmente Constantino y Justiniano.

En cuanto a los requisitos, cabe destacar que en dicha legislación se estableció que debía tratarse de personas púberes sin vínculo de parentesco afín o consanguíneo que constituyera impedimento matrimonial, debiendo ser soltero el concubino”.<sup>4</sup>

“Además, el concubinato debía presentar carácter de singularidad, no podía mantenerlo con más de una concubina. Se podía tomar como concubina, solamente a una mujer de bajo rango: actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio; Así como en las provincias, el gobernador enviado por Roma, a una mujer del lugar sólo podía tomarla como concubina y no como esposa.

Si una mujer honrada ingenua consentía en ser tomada por concubina, debía ello ser acreditado por un medio formal. Pero aceptando la mujer, y constituyéndose el concubinato, perdía aquélla su posición en el medio social y el título de *mater familiae* que implicaba distinción y honra a la mujer romana.

---

<sup>4</sup>) Ibidem.

Tenía el concubinato gran importancia como determinante del carácter de la filiación. Los nacidos de esa unión eran hijos naturales, en tanto que los habidos de otras uniones extramatrimoniales eran *spurii*; éstos no tenía jurídicamente padre, por lo que resultaba imposible su reconocimiento, cosa que no ocurría con los hijos naturales, además, la situación mejoró notablemente en tiempos de Justiniano".<sup>5</sup>

Bueno, solo como comentario les diré que mejoraron notablemente las cosas en tiempo de Justiniano y terminó con esta prohibición y la suprimió para poder casarse con Teodora que era de origen muy humilde y de reputación dudosa pero que era dotada de una gran inteligencia.

## OTRAS UNIONES DE CARÁCTER MARITAL

“Independiente de las *iustae nuptiae* y con características distintas al derecho se reconocieron y regularon otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores a aquellas que producían el *iustum matrimonium*. Estas uniones fueron:

---

<sup>5</sup>) Idem, Pág 12

1. El concubinato.- Es una unión marital de orden inferior al *iustum matrimonium*, pero al igual que éste es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de carácter de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas lícitas. Esta especie de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges.
2. El contubernio.- Se llamaba así aquella unión de carácter marital existente entre esclavos o entre un libre y un esclavo.
3. Matrimonio *sine conubio*.- Es aquella unión de carácter marital que se celebra entre personas que por alguna razón no gozaban del conubio o, cuando menos, una de ellas no gozaba de él”.<sup>6</sup>

El concubinato fue eximido de penalidad, por medio de las leyes citadas ya que el concubinato tenía el carácter de ser monogámico y duradero y siendo diferente de cualquier relación de carácter pasajero las cuales eran consideradas ilícitas. En cambio, se conservaron las sanciones para las otras uniones extramaritales.

---

<sup>6</sup>) Marineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, Op.cit., Págs. 72 ala 74

“Su reglamentación data de la época de Augusto y sólo estaba permitida entre personas púberes y solteras, estando prohibido entre personas con algún grado de parentesco, al igual que sucedía con el matrimonio legítimo.

Según Paulo, sólo se podía tener una concubina y siempre y cuando no existiese mujer legítima; es decir, que esta unión también es monogámica.

Los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre y no la del padre, no pudiendo este, por tanto, ejercer la patria potestad. Consecuentemente los hijos nacían *sui iuris*.

A partir de Constantino el padre podía legitimar a los hijos y con Justiniano se les reconocen ciertos derechos a la herencia paterna, permitiéndose también que el concubinato se convirtiera en matrimonio legítimo”.<sup>7</sup>

En lo concerniente a los hijos nacidos de matrimonio, sabemos que siguen la condición del padre, estando bajo su potestad y son por tanto, agnados (es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna y esta solo era reconocida en la línea masculina) de él y únicamente cognados (es el parentesco que une a las personas

---

<sup>7</sup>) Idem pág 73.

descendientes una de otra en línea recta descendientes de un tronco común en línea colateral sin distinción de sexo) de su madre que como sabemos los hijos siguen la condición de la madre.

“En el Corpus Iuris se establece la obligación alimentaria a favor de los hijos naturales y se confieren a éstos ciertos derechos hereditarios par participar en la sucesión del padre. También se otorga un limitado derecho a la concubina por ser partícipe en la sucesión del concubino”.<sup>8</sup>

Como vemos en el Corpus Iuris comienzan a darse le a los hijos y a la concubina ciertos derechos aunque estos eran limitados pero por algo se empezó en ese tiempo.

“Los emperadores cristianos buscaron, en cierto modo, la manera de hacer desaparecer ofreciendo a los concubinarios que tuviesen hijos naturales, investirlos del carácter legítimo, es decir, legitimarlos, siempre que los padres contrajeran *justae nuptiae*.

Y así establecida por Constantino en tiempos del Bajo Imperio, al principiar el siglo IV, y así aceptada por Zenón en el año 477, como ventaja momentánea, fue extendida más tarde por el emperador

---

<sup>8</sup> ) Bossert, Gustavo A., Op.cit., Pág. 14

Anastasio a los hijos ilegítimos nacidos después de introducirse esta institución en el derecho romano.

En realidad, la modificación de Anastasio hizo menos indeterminado el instituto, pues equiparó jurídicamente el hijo ilegítimo al legítimo, produciendo el indeseado efecto de que en lugar de favorecerse a las uniones legítimas resultó aumentado el número de las uniones ilegítimas.

El emperador Justino, predecesor de Justiniano, con una ley del 519, reaccionó contra el derecho clásico que permitía sin ninguna restricción adrogación de los hijos nacidos fuera de las *justae nuptiae* y que convertía en legítimos a los hijos ilegítimos, incluso los adulterinos e incestuosos; y prohibió para el futuro, tanto la adrogación de los hijos naturales, como la legitimación por subsiguiente matrimonio”.<sup>9</sup>

Adrogación.- “Es la forma más antigua de adoptar, data prácticamente de los orígenes de roma ya que por medio de esta se permitía que un paterfamilias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>) López del Carril, Julio, *Op.cit.*, Pág. 5

<sup>10</sup>) Marineau Iduarte, Marta. Iglesias González Román, *Op.cit.*, pág 69.

Terminare diciendo que el concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones. En términos generales podemos decir que el matrimonio estaba prohibido en aquellos casos en las cuales existía una gran diferencia de situación social y económica entre las personas que deseaban contraer matrimonio.

## **B. DERECHO CANÓNICO**

En el derecho canónico, se deben establecer dos etapas: la primera antes del Concilio de Trento y la segunda después de este. Porque dentro de estas dos etapas veremos que se aceptó el concubinato incluso no lo veían mal, con la condición de que no dejaran esa relación monogámica.

La Iglesia en sus primeros tiempos más que castigar el concubinato trató de regularla dándole efectos legales para asegurar por este medio la monogamia y la estabilidad de la pareja, como veremos más adelante.

“San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubino; y ésta fue la doctrina seguida por los Padres de la Iglesia.

En el año 400, el Primer Concilio de Toledo admitió la unión monogámica del hombre y la concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado (singularidad y permanencia).

Reiterando y complementando este concepto, el Concilio de Orleáns (año 528) declaró que era bigamo quien tenía dos mujeres, sin hacer distinción alguna entre esposas y concubinas. Y San Isidro de Sevilla se pronunció en favor de lo resuelto por dichos concilios”.<sup>11</sup>

Como vemos la iglesia también pasaba por alto el concubinato poniendo en claro que esta debería ser para siempre y ser única haciendo mención de que el hombre no fuera casado. Como vemos sobresale dos de las más importantes que caracteriza al concubinato como son, la permanencia y la monogamia.

“Pero a fines del siglo XV, el poder material de la iglesia comenzaba a debilitarse, no sólo por la trascendencia de la renovación, en la estructura cultural, que implicó el movimiento renacentista, sino principalmente por las transformaciones de toda índole que comenzó a desencadenar la Reforma.

---

<sup>11</sup>) Bossert, Gustavo A. *Op.cit.* pág 15

Surge entonces del seno de la iglesia, como reacción y defensa, el movimiento de la Contrarreforma; fueron muchas las medidas adoptadas a fin de preservar y fortalecer el poder de la Iglesia, y entre ellas, y figurando quizás entre las de más importancia, se encuentran las adoptadas en 1563 por el Concilio de Trento, destinadas a asegurar el poder eclesiástico el control absoluto del matrimonio de sus feligreses”.<sup>12</sup>

En esta segunda etapa, después del Concilio de Trento se pusieron difíciles las cosas para todas las personas que vivían clandestinamente en concubinato o matrimonio presunto, ya que la iglesia abusaba de su poder que tenía poniéndoles castigos hasta el grado de excomulgarlos definitivamente. Como ya sabemos el clero siempre ha tenido un poder especial que maneja y sigue manejando en la actualidad.

En esta veremos que la iglesia reacciona al ver que los feligreses tienen el perdón y la bendición de los padres al aceptar esta figura que es el concubinato entonces la iglesia cambia su actitud hacia ellos pero este abusa de su poder que tenía y que en la actualidad sigue teniendo. Asustando diciendo que serian excomulgados definitivamente de esta.

---

<sup>12</sup>) Idem pags 15. 16

“Después de celebrado el Concilio y en aplicación de la doctrina allí establecida (sacramentalidad del matrimonio), la legislación canónica rechazó el concubinato y los matrimonios “presuntos” y clandestinos. Por tal motivo se ordenó su celebración en presencia del sacerdote, castigándose con la excomunión a quienes estuvieren en público en concubinato.”<sup>13</sup>

La iglesia hizo valer a como diera lugar la sacramentalidad del matrimonio rechazando el concubinato y los matrimonios presuntos estableciendo una serie de ordenes hacia las personas que vivían en esas condiciones no aceptadas por esta.

“Estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios, que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias.

Y en consecuencia con esa nueva política, contra los concubinos que, advertidos tres veces, no cesaran en su relación; y así, se impuso la excomunión y hasta la calificación de herejía.

---

<sup>13</sup>) Gómez Piedrahita, Hernán, Derecho de Familia, Ed. Temis S.A., Santa fe de Bogotá, Colombia, 1992, pág. 163.

Incluso, después del siglo XVI, se llegó a “autorizar el uso de la fuerza pública para romper las uniones extramatrimoniales”.<sup>14</sup>

Así como les mencione anteriormente que el clero abusaba de su poder, también les puedo decir que gracias al clero surgieron los registros de los matrimonios civiles o legales, por que se estableció que *debían contraer matrimonio ante el cura en ceremonia pública con dos testigos y creo los registros parroquiales en donde deberían llevar todos y cada uno de estos registros, de las personas que contraían matrimonio, de la cual surgieron los registros civiles.*

### C. DERECHO ESPAÑOL

“La barraganía surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica”.<sup>15</sup>

“Debido a las tradiciones romas, en parte también a la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio, y también debido a la influencia del islamismo, “el concubinato era

---

<sup>14</sup> ) Bossert, Gustavo A. *Op.cit.* pág 16.

<sup>15</sup> ) Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato* (1ªed) Ed. Porrúa, México, 1998, pág 5

Tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo vean con tolerancia bajo el nombre de barraganía”.

“La barraganía se consideró común la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad”.<sup>16</sup>

Como vemos la presencia de dos razas y la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación surgió él concubinato adoptando el nombre de barraganía y por lo tanto no podía celebrarse el matrimonio entre diferentes razas.

Nos volvemos a encontrar en presencia de la rigidez en que se encontraba la sociedad tanto en sus leyes como la religión que influía sobre las personas por las costumbres que regían en esa época.

“En España, durante el Medioevo, el concubinato adoptó el nombre de “barraganía” y fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, *constituidas entre personas aun casadas o bien entre hombres y*

---

<sup>16</sup> ) Chávez Ascencio, Manuel T, La Familia en el Derecho (4° ed) Ed. Porrúa, México, 1997, pags 288,289

mujeres de condiciones sociales distintas. Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la barraganía:

1. Solo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. *Deben ser considerados en su comunidad como su fueran esposos*".<sup>17</sup>

Alfonso X en las Siete Partidas maneja al concubinato, cuando se trata entre personas que se encuentran en una relación fuera del matrimonio y como esté era tan frecuente en la sociedad pone límites a esta figura conocida como barraganía; los cuales son cinco puntos que anteriormente se dieron en el texto anterior.

“Parece que la barraganía fue tolerada, según se expresa en las Partidas, para evitar la prostitución pues era preferible que hubiere una y no muchas mujeres para seguridad en la unión de ambos, y en relación con los hijos”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> ) Herrerías Sordo, María del Mar, *Op.cit.*, Págs. 4.5.

<sup>18</sup> ) Chávez Ascencio, Manuel T. *Op.cit.*, pág 289.

“Las partidas regularon detalladamente la barraganía debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble (en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial), además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior”.<sup>19</sup>

En España era muy bien aceptada este tipo de relación por haber varios factores importantes que eran preferibles para la sociedad de esta ya que se daba por prohibido. En la ley de España al no aceptar la unión de hombres y mujeres por diferencia de raza o por tener inferior condición social y para situación cómoda el concubinato o barraganía es una forma que no es difícil de disolver y esta produce una atención por el sexo masculino.

“La legislación foral también contenía disposiciones relativas a la barraganía. Así por ejemplo, el Fuero de Plasencia establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

Por otra parte, el Fuero de Cuenca, concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, elevándose a la categoría de viuda encinta. Este mismo

---

<sup>19</sup>) Herrerías Sordo, María del Mar, Op.cit. Pág. 5.

fuego, prohibió a los casados legítimamente, tener en público barraganas, so pena de ser ambos hostigados”.<sup>20</sup>

Como siempre se da el señalamiento hacia la mujer, este no tenía por que ser la excepción vemos que esta debe de dar muestra de fidelidad y buen comportamiento hacia su señor sino se daban estas no tenía derechos como se da en el Fuero de Cuenca y la legislación foral que les concedía una serie de derechos o prestaciones hacia la mujer que fuera fiel y buena y prestación de alimentos a la muerte de él hombre con el que vivió como si fuera su esposo y dándole la categoría de viuda encienta.

“En cuanto a los hijos, el Fuero de Soria autoriza al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseara por testamento, siempre y cuando hubiere sido concebido antes que los legítimos.

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> ) *Idem* pág 6.

<sup>21</sup>) *Ibidem*.

No era de esperarse que los hijos de las concubinas o llamadas barraganas en España, pasaran en segundo termino de los hijos legítimos como se daba; en Los Fueros de Burgos y Logroño concediéndole a los hijos de relaciones de concubinato a heredar a falta de descendientes legítimos y el Fuero de Soria en donde por testamento se les daban siempre y cuando fuesen concebidos antes que los legítimos.

“Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía y en el año 1361 la Carta de Avila regula bajo el título de “Carta de Mancebía o Compañería”, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se le concede a estas mujeres los derechos de percibir renta de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan.

Este tipo de cartas, aunque aparecían otorgadas unilateralmente, era el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera. Dentro de este género, también existían los contratos de barraganía sujetos a términos, y una vez transcurrido el tiempo pactado, la relación finalizaba si es que no era prorrogado”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> ) Idem pág. 6,7

En este tipo de contratos celebrados entre la barragana y el señor se convenía una unión duradera o sujeto a término, según lo que se pactaba. Como ve el término de barragana solo se le da este término a la mujer y no al hombre por que la mujer solo era la pecadora y no el hombre. Démonos cuenta que la mujer siempre ha sido señalada por la sociedad ya sea de un país o de otro.

“En el primer texto del Código Civil español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía como una forma de establecer la condición de hijo natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil.

Posteriormente, con la Constitución española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos ilegítimos en las inscripciones de nacimiento.

Otro de los derechos que incorporó esta constitución en favor de los hijos ilegítimos fue el de la investigación de la paternidad (disposición que se ponía con el Código Civil antes mencionado, ya que ésta no contemplaba este derecho de los hijos naturales)”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> ) Ibidem pág 7.

En esta legislación jurídica del Código Civil español se le da protección a los hijos de barraganas dando les la filiación y reconociéndolos como hijos naturales de nacimiento pero si dando les la distinción en sus actas de nacimiento marcando así a los hijos de una relación establecida en el concubinato.

“Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al código civil español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales”.<sup>24</sup>

Como mencione anteriormente la ley siempre a buscado la manera de proteger a los hijos de este tipo de relaciones fuera de matrimonio pero aún así siempre serán señalados y discriminados por la misma sociedad que permite este tipo de relaciones.

### **C. DERECHO FRANCES**

Como veremos más adelante el Derecho Francés le dio un cambio, o un nuevo enfoque al derecho cuando apareció éste, ya que sirvió

---

<sup>24</sup> ) Idem pág 8.

de fuente para más legislaciones, porque se desconoció al concubinato en el código civil de este país. Lo más importante de todo es que surgió una frase que revolucionó todo, que surgió En el siglo XIX, que se resume en la frase atribuida a Napoleón que dice textualmente: “ si los concubinos prescinden de la ley La ley; se desinteresa de ellos.”.

“El código de 1804 ignoró totalmente al concubinato y se abstuvo de regular los efectos que pudiera producir. Sin duda esta actitud legislativa ha sido de gran importancia para la adopción de la línea “abstencionista” seguida de esta materia, durante mucho tiempo, por mayor parte de las legislaciones occidentales”.<sup>25</sup>

La actitud que tomaron los legisladores de esa época y de ese país fue para mí una laguna jurídica que se creó en ese momento ya que sé cerro a lo que estaba viviendo su país en ese momento.

“Es conocida la frase de Napoleón en el Consejo de Estado cuando se trataba del tema de los concubinos al estudiar el proyecto del Código Civil “ Los concubinos se salen de la ley; la ley se desinteresa de ellos”, y en relación con los hijos de esas uniones el

---

<sup>25</sup> ) Belluscio, Augusto, C. El Concubinato y el pacto Civil de Solidaridad en el Derecho Francés, revista La Ley, Buenos Aires, Argentina. Año LXIV, No. 106, 2 de Junio 2000, Pág. 1,2.

mismo Napoleón afirmó en aquella ocasión “ La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos”.<sup>26</sup>

Como ya lo había mencionado anteriormente el Derecho Francés cerro sus puertas a crear nuevas leyes a la figura jurídica llamada concubinato cayendo esta en una laguna jurídica.

“El Código Civil francés, no mencionó a los concubinos, ni esas uniones de hecho debían producir efectos legales.

Ese fue el criterio que prevaleció por muchos años. El fundamento parecía claro: siendo el concubinato una unión ilícita, no puede el derecho admitirla, ni debe producir ningún efecto; sería como admitir que los actos fuera de la ley son amparados por está.

El liberalismo comenzó a romperse en relación con los hijos ante la grave injusticia que en muchas situaciones concretas se cometían con ellos: inocentes en relación con la situación concubinaria de los padres, y a los cuales se les negaban todos los derechos civiles, no así los políticos”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup>) Pacheco Escobedo, Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Panorama, México, 1984, pág. 194.

<sup>27</sup>) Ibidem.

El derecho francés como vemos no quería reconocer que existía el concubinato, porque estas uniones eran ilícitas, fuera de la ley, pero la realidad es que existían y que estaban ahí presentes en la sociedad de Francia; y que si, producían efectos, ya que sí, afectaban a terceros que eran los hijos de esas uniones ilícitas.

“Se permitió en algunos países la investigación de la paternidad cuando en la probable época de la concepción el posible padre vivía en concubinato con la madre, se otorgaron derechos sobre la herencia en ocasiones extremas a la concubina, se concedió a ésta los beneficios de la seguridad social de enfermedad, vida, accidentes, etc.

Sin embargo, esas medidas levantaron siempre la polémica por parte de los que vivieron en esas medidas de reconocimiento del concubinato y protección de los concubinos, un ataque directo a la institución matrimonial.

Y en efecto, muchas de esas reformas fueron introducidas en la legislación como consecuencia de ideologías que mantenían como ideal la unión libre, que preconizaban el crepúsculo del matrimonio legal, ya que el mundo contemporáneo va hacia la unión libre”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup>) Ibidem.

Sin embargo, las medidas que se tomaron en relación con los hijos ante las injusticias que se cometían con ellos con el simple ejemplo de llamarlos bastardos era más que suficiente para afectarlos *psicológicamente* y *hacerlos menos ante la sociedad*. Estas medidas que se dieron crearon una revolución de ideologías ya que muchas personas pensaban que al reconocer al concubinato se estaba dando mucha libertad y así romper con el esquema de matrimonio, institución que se iba a desmoralizar. Y que esta llamada concubinato negaba el derecho a los hijos de tener un hogar firme legal y bien cimentado.

“En el artículo 340 se prohibió la indagación de la paternidad natural. Este artículo fue derogado por la ley de noviembre 16 de 1912, que permite la investigación de la paternidad en cinco casos específicos, entre ellos por la existencia de concubinato notorio.

La jurisprudencia francesa le dio efectos al concubinato en los siguientes casos:

- a) Le permitió a la concubina la acción por perjuicios cuando el concubino rompía la relación en forma injustificada.
- b) Daba la acción de reparación de perjuicios contra terceros, causantes de la muerte injusta del concubino.

- c) Reconoce el carácter de obligación natural del concubino frente a las necesidades futuras de su compañera.
- d) Consideraba la existencia de sociedad de hecho y las donaciones e intereses pecuniarios entre concubinos.
- e) Admitiera la acción de perjuicios de la doncella contra el seductor, con base en el artículo 1382, bajo el rubro de responsabilidad civil extracontractual”.<sup>29</sup>

Con un breve comentario les diré que sí reconoció el concubinato el derecho francés y se le concedieron algunas reformas a su favor fue por no dejar desamparados a los hijos de estas uniones llamadas ilícitas que no tenían la culpa de lo que sus padres vivieran este tipo de relación, ellos inocentes también eran rechazados por este tipo de situación en el que vivían sus padres ya que se encontraban desprotegidos. Y también porque en esa época se veía como futuro el concubinato el cual no fue aceptado por la sociedad por que se ve, venir el derrumbamiento del matrimonio.

## **D. DERECHO MEXICANO**

Como veremos en algunas partes de la República Mexicana se da la poligamia como es en el centro de esta y en algunas otras partes de

---

<sup>29</sup>) Gómez Piedrahita, Hernán. *Op.cit.*, pág 163.

ella, pero así como se da esta, también en algunas partes se da la monogamia, porque se castigaba, pero la realidad es que el concubinato se dio también en esta parte de México y que como veremos más adelante continua existiendo hasta la actualidad.

“En General, en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. “En cambio otras tribus eran monógamas como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán; Landa expresamente nos dice que, aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca los yucatecos tomaban más de una como se ha hallado en otras partes. Entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente”.<sup>30</sup>

En México como veremos no era deshonoroso tener concubinas ni mal visto al contrario daban a sus hijos como concubinas mientras llegaba la edad de casarlos y estos no lo consideraban como malo ni las despreciaban por ser concubinas al contrario eran aceptadas. Hasta realizaban ceremonias para estas ocasiones tan especiales, y lo más importante de todo es que no existía la desigualdad social o diferencia de situación social entre las personas como se daba en Roma que estaba prohibido, en las cuales existía diferencia de situación social y económica de las personas.

---

<sup>30</sup>) Chávez Asencio, Manuel T. *Op.cit.* pág. 290.

“Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal pero, además se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese. El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. “Sólo existía una esposa legítima o sea aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeta de burlas o de desprecio”.<sup>31</sup>

Como vemos el hombre podía tener tantas esposas como él quisiera y la sociedad en la que se vivía no se tomaba a mal el estado en el que se vivía en esa época y que se acostumbraba así en esos tiempos.

“Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no debe engañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma. No hay duda de que en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían a su padre: pero en los libros que traen el tema abundan ejemplos de lo contrario, y tal es el caso del emperador Iztcóatl, ilustre como el que más, que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias siempre

---

<sup>31</sup>) Ibidem.

se consideraron “pilli” y podían llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas. Cometeríamos un gran error si viéramos en ellos hijos naturales bastardos con lo que nuestro mundo atribuye o atribuía a esta denominación”.<sup>32</sup>

Parece que todas estas mujeres, que se han descrito con anterioridad ya fueran principales (esposa) o secundarias (concubinas), tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas ya que sea de la esposa o de las mancebas que tenían eran demasiados hijos en total.

“Netzahualpille tenía ciento y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal. La crónica Mexicayotl cuenta veintidós hijos de Axayácatl, veinte de Ahuitzatl, y diecinueve de Moctezuma. El Cihuacoatl Tlacaelel Tan gran dignatario imperial de la época de Moctezuma I, se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, después tuvo doce mujeres secundarias de las cuales cada una le dio un hijo o una hija, pero agrega el texto, otros mexicanos dicen que Tlacaeletzin el Huehue Cihuacoatl, procreó ochenta y tres hijos”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> ) Idem, pág 291

<sup>33</sup> ) Ibidem.

Estamos viendo la crónica de todos los hijos que tenían los nobles de esa época y como vemos la lista es larga ya que estos tenían hijos con su mujer principal como ellos le llaman y los demás de sus demás mujeres que vendrían siendo las esposas secundarias.

“El año de 1519 trae la invasión de los españoles con una civilización totalmente distinta. La conquista de México principia, y con la caída de México-Tenochtitlán, se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos.

Después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles”.<sup>34</sup>

Al llegar los españoles se presenta una gran confusión en las costumbres de estos ya que los indígenas tenía una serie de tradiciones con las cuales no era difícil de cambiar pues para ellos no era malo tener más de dos mujeres y para los españoles esto era malo.

---

<sup>34</sup>) ibidem.

“Durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se concentraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios. Llega la independencia sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubenarios y sus hijos”.<sup>35</sup>

En la época colonial se aplican sus leyes a los indígenas creando una serie de problemas ya que la legislación no comprende el concubinato y no se habla de ello dando como prioridad a la legalidad del matrimonio.

“La ley del matrimonio civil se da el 23 de julio de 1859 hacia referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (Art. 21 fracción I) Procedía el divorcio, entre otros por el “concubinato público del marido”, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hacen referencia a esta situación, como si no existiera el país. Debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual.

---

<sup>35</sup>) *Idem* pág 292.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, aun cuando no se hace referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos con relación a los hijos. Ya en la exposición de motivos, en razón de la paternidad y la filiación se daba “que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como en la infracción a los preceptos que lo rife sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos”.<sup>36</sup>

No obstante como comentario mencionare que los hijos de aquella época continúan haciéndose referencia, a él titulo de hijos naturales.

Como todo hijo nacido fuera del matrimonio y como consecuencia hijos nacidos de concubinato y de todos modos estos eran señalados por esta sociedad, la cual, los legisladores pensaron que con esto no serian estigmatizados a consecuencia de la falta en la que vivían los padres, dicha de otra manera viviendo en concubinato.

“El Código de 1928 para reconocer que hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado el margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar

---

<sup>36</sup> ) Ibidem.

los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esto efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debía ignorar”.<sup>37</sup>

El concubinato siempre ha existido en la sociedad y este no es muy bien aceptado, porque niega a los hijos, un hogar bien establecido y protegido por la ley llevando esta figura jurídica al contradictorio progreso y hacia la idónea incesante de la justicia y libertad pero es necesario legislar sobre el concubinato sin dejar de considerar que es una situación ilícita, *para reparar las faltas contra las injusticias que todo concubinato lleva necesariamente consigo.*

Este propósito como lo vimos anteriormente, sé está haciendo cada día más en la actualidad y poniendo a consideración de los legisladores, ya que los redactores del Código advirtieron en la

---

<sup>37</sup>) *Idem.* Pág 293.

exposición de motivos que dice: Hay entre nosotros una manera peculiar de formar una familia el cual es llamado concubinato y según dicen los legisladores que se da sobre todo en las clases populares.

“El Código Civil vigente, calificado como el primer código privado social del mundo, rompió con hipocresías y tabúes al reglamentar por primera vez en nuestro sistema jurídico al concubinato atribuyéndole inicialmente efectos jurídicos con beneficio de la concubina y de los hijos y extendiéndolos posteriormente en favor del concubinato en las reformas de los años de 1974 y 1983”.<sup>38</sup>

En nuestro sistema jurídico rompió con esos tabúes y reglamentó por primera vez dando beneficios a la concubina y a los hijos de esta figura jurídica.

“En nuestro sistema jurídico, el concubinato no puede ni debe ser confundido con las uniones pasajeras ni con las uniones ilícitas como las adulterinas o las incestuosas, pues el legislador no ha querido fomentar ni la promiscuidad ni situación antijurídica alguna.

---

<sup>38</sup> ) Barrera Zamorategui, Fernando, Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, revista de la facultad de Derecho de México, tomo XLV, 203-204, Sept- Dic, 1995 México D.F Págs., 161. 162.

Esto fue un avance significativo y sin embargo, antes y aún ahora, han existido quienes pretenden destruir el texto legal, pregonando una moral discutible que no quisiera reconocer el carácter de familia a las basadas en el concubinato y olvidando que con ello se lesionaría a la concubina y a los hijos principalmente.

Por otra parte, también se aprecia la tendencia de equiparlo con el matrimonio”.<sup>39</sup>

Como vemos el legislador ha protegido al concubinato y a los hijos de esta figura jurídica pero solo pide que esta no se confunda con otras uniones pasajeras ni con uniones ilícitas como son las adulterinas. Ya que como hemos visto anteriormente esta figura tiene como diferencia de las demás es que es permanente y los dos el hombre como la mujer debe ser solteros sin tener un compromiso legal y sin dañar a ninguna otra persona.

---

<sup>39</sup> ) Idem, pág 162.

## CAPITULO II.

### A. CONCEPTO

Como habíamos mencionado anteriormente en los antecedentes históricos existen otras uniones más o menos permanentes como es el concubinato; pero en la actualidad es el que ha sobrevivido por su duración y este ha cambiado y evolucionado con las reformas. Entonces ¿qué es el concubinato?

Edgard Baqueiros Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen al concubinato “como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que pueden o no producir efectos legales”.

Estos autores definen así el concubinato pero en mi opinión pienso que el decir “la unión libre” esta palabra para mi consideración tiene varias interpretaciones como por ejemplo, sería que el hombre y la mujer son libres para tener vida marital.

No se toma o considera como si fueran personas solteras sino como libres para determinar en el estado en el que quieren estar estén o no comprometidos con otra persona, además el hecho de decir que

puede o no producir efectos no se me hace correcto ya que el concubinato producirá efectos jurídicos desde que se configura.

Para Soto Álvarez Clemente señala como “la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanente”.

Considero que esta definición esta incompleta al no mencionar que esta figura del concubinato produce efectos jurídicos.

Para Gómez Piedrahita puede decir que el concubinato “es la comunidad de vida entre un hombre y una mujer en forma estable y más o menos duradera, con fines similares a los del matrimonio, sin que sea necesario para tal fin que puedan contraer libremente matrimonio, ni que sea público y notorio”.

A este concepto mencionare que lo maneja un autor extranjero llamado Gómez Piedrahita y trata el derecho colombiano en la forma que ven al concubinato. Solo puedo decir que para mí es muy criticable este concepto ya que menciona una vida en común más o menos duradera, en el cual, el concubinato si algo se diferencia de otras uniones es por su duración y por el cual ha persistido en la actualidad.

Además el decir que sin que sea necesario que se pueda contraer matrimonio se me hace tonto ya que se crea inseguridad en la unión y aparte genera una atención especial al sexo masculino ya que lo que menos quieren es comprometerse en una relación seria.

Entonces porque la mujer sigue cayendo en este tipo de relaciones o figura jurídica ya que esta no es segura para crear o formalizar una familia y sobre todo para los hijos.

Por otra parte, el tratadista chileno Manuel Somarriva afirma que de las muchas definiciones que se han dado del concubinato, quizá la más apropiada es la que lo caracteriza como “la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común”.

Como vemos este tratadista da su opinión me supongo en cuanto a su país en el cual difiero por mencionar que es la más apropiada. Ya que ha este solo le da la importancia de que se mantienen relaciones sexuales entre hombre y mujer pero el concubinato es más que eso. Y dice que mantienen una vida en común pero diré que pueden tener una vida en común pero no tener una vida estable en su relación o duradera.

Bosser “es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por el matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar al que existe entre los cónyuges”.

Este autor aunque es del derecho argentino y no de nuestro país (derecho mexicano) diré que este concepto esta bien pero estaría mejor si mencionara que los dos son solteros y no tienen ningún problema para contraer nupcias. Me gusta la palabra que utiliza al decir “la unión” ya que esta se me hace la palabra correcta en lugar de decir unión libre ya que como lo dije anteriormente esta tiene varias interpretaciones.

Para Alberto Pacheco Escobedo propone para definir al concubinato en el diccionario de la real academia española y esta lo define al concubinato al tratar de la concubina, diciendo de ésta que es “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”.

Este autor Alberto Pacheco, como vemos toma en cuenta el diccionario de la real academia española, no dando su opinión del concubinato.

Para Borgonovo Oscar el concubinato “es la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato”.

Mencionare que el hecho de que se crea que se encuentra en estado matrimonial y que carece de vínculo jurídico entre sí no quiere decir que este hombre y mujer se encuentren solteros; o se encuentran sin él vínculo matrimonial con otra persona. Para mí es importante mencionar que los dos carezcan de un vínculo con otra persona.

Para Felida Roa el concubinato “es la unión permanente y continuada entre un hombre y una mujer que hacen vida marital sin impedimentos para contraer matrimonio y con la apariencia de un matrimonio validamente celebrado”.

Aunque bueno mencionare que me encuentro muy de acuerdo con la autora Felida Roa en como maneja el concepto de concubinato.

Para Cerino Murcia y Luci Osiris mencionan en el sentido amplio el concubinato “es la constitución de una familia por dos personas de sexo opuestos, libres y de permanencia estable y convivir como si fueran marido y mujer”.

No estoy de acuerdo con los autores Cerino Murcia y Luci Osiris, por decir, que el concubinato es la constitución de una familia, ya que; aunque la familia se crea en esta figura no podemos decir que es la mejor, para que una familia se dé en nuestra sociedad.

En forma estricta se concibe como “el hecho jurídico constitutivo de familia sin la existencia de contrato alguno, libres, por dos personas de sexos opuestos no unidos en matrimonio y que viven como marido y mujer durante más de un año o hayan procreado hijos, generando derechos y deberes”.

Como mencione anteriormente en el sentido amplio y ahora en el sentido estricto que mencionan los autores Cerino Murcia y Luci Osiris; en que se da a confundir la palabra constitutiva ya que se puede pensar que es una buena opción para formar una familia lo cual no es cierto. Claro que aunque no es la forma más correcta e ideal para formar una familia si diré que sí constituye una vía para constituirse una familia.

Para Pérez Fernández del Castillo la define como “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer solteros que cohabitan como si fueran cónyuges en un domicilio común”.

Cabe mencionar que tratándose del concubinato en México utilizar la palabra unión libre es incorrecto, ya que da pie a que se confunda la sociedad por; que esta sola palabra en nuestra sociedad significa vivir con la persona que uno quiera y desea aunque esta este comprometida con otra (entendiendo con tener un vínculo jurídico con otra persona).

Para Manuel Chávez Asencio, sobre el concubinato, dice “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges son estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”.

Me parece acertado lo que menciona María del Mar Herrerías Sordo al decir que la frecuencia diaria, la permanencia de esta unión, o termino “larga duración” resulta muy subjetivo ya que hay diversidad de opiniones del significado poniendo como ejemplo cinco años puede ser para algunos autores un tiempo largo, mientras que para otros puede ser muy poco tiempo, al contrario de otros.

Para el maestro Rafael de Pina Vara es la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”.

En cuanto a este autor Rafael de Pina Vara utiliza la palabra “unión” y estoy de acuerdo ya que este término ubica muy bien el término correcto que se debe utilizar al hablar de concubinato.

Artículo 291-Bis. “La concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a la que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

Este es el concepto que maneja el artículo 291-bis que actualmente surgió en las reformas del 25 de mayo de 2000 del Código civil para el Distrito Federal.

Bueno si es que así se le puede llamar el listado de características que aparecen en el Código Civil para el Distrito Federal así como existe en el artículo 1368 fracción V; que no existía un capítulo especial que hablara del concubinato, ya que este concepto se manejaba o lo manejaba este artículo.

Como vemos ninguno de los dos maneja un concepto adecuado para esta figura a pesar de que ya hubieron reformas como lo mencione anteriormente el 25 de mayo del 2000 lo que sí puedo decir es que estas reformas que hubieron adelantaron un poco más al país por el solo hecho de haber creado un capítulo especial en el Código Civil, para el concubinato.

## **B. REQUISITOS**

Según Félida Roa de Roa publicada por la revista Thachirense de Derecho; de origen venezolana dice que para que una unión no matrimonial pueda recibir el calificativo de concubinato y producir los efectos que el derecho le reconoce, debe reunir ciertos, caracteres, que la identifican y distinguen de cualquier otra unión no matrimonial como son las siguientes:

### **“1. La unión debe ser regular y permanente:**

Es necesario que la unión no matrimonial sea estable, duradera, continua, sin interrupciones, descartándose con ello las uniones sexuales accidentales, transitorias, esporádicas que precisamente por su fugacidad e inestabilidad carecen de la base sólida esencial a la unión libre. (Pudiera decirse que esta es la característica fundamental del concubinato)

### **2. Publicidad y Notoriedad:**

La unión no matrimonial debe presentar la apariencia de un matrimonio y como tal debe ser tomado por los familiares, vecinos y amigos de los concubinos, lo que va a determinar para ellos “ La

posesión de estado de concubinos”. Dan los concubinos la apariencia de tener el estado civil de casados por cuanto dispensan a así debe ser un trato de cónyuges.

### **3. Debe ser singular:**

Solo se da el concubinato entre un solo hombre y una sola mujer, deben ser dos personas de sexo diferente. El concubinato tiene así un carácter monogámico, de lo contrario no podría cumplir con sus fines y por lo tanto dejaría de tener semejanza con el matrimonio. (En el artículo 767 del Código Venezolano, exige esta característica)

### **4. Libre de impedimentos para contraer matrimonio:**

Entre los concubinos no debe existir ningún impedimento matrimonial que entrase u obstaculice la posterior o eventual celebración de un matrimonio válido entre ellos.

De estar afectados el concubinato o la concubina por algún impedimento matrimonial como por ejemplo, los dirimientes absolutos de vínculo anterior y de orden, o el dirimente relativo de consanguinidad, estas uniones serán adulterinas, incestuosas o sacrílegas, pero nunca un concubinato.

Para que pueda hablarse de concubinato, la pareja debe tener plena capacidad para contraer matrimonio, y no tener ninguna traba u obstáculo legal diremente o impediende, deben ser libres, solteros, viudos o divorciados”.

Esta autora Félida Roa de Roa hace notar cuatro puntos o requisitos que debe contener el concubinato de los cuales se encuentra la permanencia; y establece que la relación debe ser estable y duradera, otro punto que menciona es la notoriedad diciendo con este que debe haber apariencia de matrimonio, y el tercer punto que dice ser la singularidad en el cual se da entender que la relación debe ser monogámico, y el ultimo punto es libre de impedimentos para contraer matrimonio en el cual se dice que el hombre como la mujer deben de ser solteros o libres de cualquier vinculo jurídico con otra persona.

En cambio otra revista Mexicana llamada *Locus Regis Actum* de origen de Villahermosa Tabasco menciona otras características como son:

- “ 1. Es unión libre porque la pareja acepta formar la familia sin que exista contrato alguno que tenga elaborarse como forma

predeterminada, o como requisito de existencia, es como una especie de acuerdo de voluntades pero sin él ánimo de estar ligados por documento alguno.

2. El concubinato lo forma únicamente el hombre y la mujer, no aceptándose sexos iguales o transformados por la ciencia.
3. El hombre y la mujer que se unen en concubinato deben ser libres, es decir no estar unidos por matrimonio, cada uno tiene que estar en completo estado de libertad, no importando la calidad que se conozca por la sociedad y la ley, como divorciado, viudo, abandonado.
4. El tiempo fijado por el Código común, específicamente en materia de sucesiones, para todas las personas es de un año como mínimo, por lo que al iniciar la vida en común no alcanzan la calidad de concubinos sino que es después de los 365 días.
5. El concubinato puede ser logrado sin que haya transcurrido el año, si por la unión han procreado un hijo, por lo que se estará en un tiempo de 7 a 10 meses.
6. Los deberes y derechos que tienen los concubinos no están del todo regulados, sino que se han ido agregando a las leyes vigentes, otros son por aceptación mutua, así tenemos deberes y derechos para las personas, a los hijos y también a los bienes”.

En cuanto una revista de Villahermosa Tabasco publicada por la revista *Locus Regis Actum* establece seis puntos mencionando que *él número uno es la unión libre; Es decidir unir sus vidas sin que exista un contrato bastando un acuerdo entre los dos en el cual no está de acuerdo pues este termino establece otros sentidos como es unirse con otra persona aunque se tenga otra relación con un vinculo jurídico como es el matrimonio.*

Numero dos; en el cual menciona que debe existir hombre y mujer no aceptando una relación del mismo sexo. Numero tres menciona que deben estar libres de matrimonio en el cual diciendo que no deben tener ninguno de los dos en el que se encuentre un vinculo jurídico con otra persona.

Cuatro mencionando el tiempo en el que la pareja debe de convivir y menciona que debe ser de un año y el cual este puede ser menor si estos han procreado un hijo y este es de 7 a 10 meses. Cinco el cual va aunado con el anterior ya que habla de la procreación. Y él ultimo que habla de los derechos y obligaciones que se da o se generan con el concubinato.

Claro tomemos en cuenta que estos requisitos que menciona esta revista es de origen tabasqueña y los cuales estos no son los que se manejan en nuestro el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la revista La Ley de origen argentina escrita el viernes 28 de mayo de 1999. Dice que los caracteres del concubinato son indispensables y estos son tres:

- “ 1. **Se requiere comunidad de vida** que confiere la estabilidad a la unión y se proyecta a la posesión de estado.
2. **La permanencia** en el tiempo, no una simple unión circunstancial.
3. **La singularidad** de la unión: la doctrina lo consideran matrimonio aparente, exigiendo que sea monogámico, y esté constituido por dos personas de distinto sexo”.

Para esta revista de origen Argentino maneja tres puntos los cuales habla de una comunidad de vida de la cual la interpreta con la estabilidad que debe de haber con la pareja. El segundo punto es la permanencia o la duración que debe de hablar de un cierto tiempo que se toma en cuenta para esta y él ultimo punto que es la singularidad en el cual se establece la monogamia.

Otro autor Gustavo. A Bossert también de origen Argentino menciona otro elemento del concubinato el cual dice que es la notoriedad dice que esta debe ser susceptible de una apariencia de estado matrimonial ya que sin este no podría darse ese rasgo del concubinato.

En cuanto a María del Mar Herrerías Sordo que escribió un libro especialmente del concubinato editado en 1998. De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal. Menciona que los requisitos legales del concubinato en México son:

- “ 1. **Temporalidad.**- Para esta figura surta sus efectos, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos cinco años, y no sólo es suficiente esto, sino que deben ser cinco años de vida como si fueran marido y mujer. Este requisito no es necesario se procrean uno o más hijos.
2. **Procreación.**- Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijos, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer.
3. **Continuidad.**- Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los cinco años de convivencia sean constantes, sin interrupciones. No podemos

aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, ya que en este caso estaríamos ante meras relaciones sexuales extramaritales sostenidas esporádicamente y que no producen ningún efecto jurídico.

4. **Heterosexualidad.**- Si hacemos una interpretación literal del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, nos daremos cuenta que habla de que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente...” Ante esto, hay que afirmar que está dando por entendido que el concubinato es una unión que se forma por un hombre y una mujer, por lo que será imposible hablar de concubinato entre personas del mismo sexo. La ley no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto.
5. **Monogamia.**- No existe sanción para el concubino a la concubina que sostengan relaciones sexuales con otras personas que no sean su compañera o compañero, sin embargo, el carácter monogámico del concubinato se deduce tanto del artículo 1368, como del 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en caso de que hubiere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos ni tampoco a heredar.

6. **Fidelidad.-** Esta característica se desprende de la anterior, y aunque la infidelidad en el concubinato no está sancionada por nuestras leyes, la prohibición está implícita en la naturaleza de esta figura.
7. **Publicidad.-** Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer.
8. **Ausencia de toda formalidad.-** Una de las principales diferencias entre la unión concubinaria y el matrimonio, es precisamente que el último es solemne, mientras que en el concubinato carece de toda formalidad, se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos.
9. **Relación sexual.-** La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal de quienes la integran, por lo que resulta obvio que para que ésta cumpla con este requisito, es necesaria la unión carnal entre los concubinos, ya que de lo contrario, los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencia que puedan darse entre hombres y mujeres”.

Esta autora menciona nueve puntos de los cuales menciona el tiempo en el que debe mantenerse esta relación y da un mínimo de cinco años o bien puede ser menor en caso de procrear hijos este viene aunado con el segundo punto.

Bien el tercer punto menciona la continuidad y este habla de la solides y estabilidad en la que la relación de pareja debe mantenerse. El cuarto y muy importante es que menciona a la heterosexualidad entendiéndose por hombre y mujer.

Quinto punto menciona a la monogamia en el cual se entiende por que debe existir una sola persona en su vida. Aunque este punto para mi se repite en el sexto punto que menciona la fidelidad ya que se necesita ser fiel para que no haya monogamia.

Séptimo punto en el que menciona la publicidad entendiéndose por la notoriedad en la que debe de haber en una pareja el cual serviría para percibir que estos han vivido como marido y mujer en un lugar.

Octavo punto en el cual menciona la ausencia de toda formalidad en la cual se entiende por no haber contraído nupcias o que no hubo un

acto solemne que los uniera y que solo basto su manifestación de sus voluntades para estar unidos como pareja.

Noveno y ultimo punto del en listado que hace llamar comportamiento conyugal el cual se me hace repetitivo porque para mi seria el mismo que el punto siete el que habla de la notoriedad y como habremos de notar no fue el único punto que se repitió.

“Dentro de esta característica, existe una excepción: las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad física necesaria para tener relaciones sexuales.

En efecto, no podemos negarle efectos jurídicos a una relación continua, estable, monógama etc., sólo por el hecho de que no medien relaciones sexuales entre la pareja, ya que esto constituiría una injusticia y una situación de desigualdad para las personas de la tercera edad que deseen vivir bajo esta figura. Se les estaría privando de derechos sucesorios, alimentarios, y otros reconocidos por la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo”.

Estos son los requisitos que nombra el Código Civil para el Distrito Federal que fueron reformadas el 25 de mayo de 2000.

Dentro de este punto hace mención que existe una característica que tiene como excepción la sexualidad que debe de tener una pareja pero para mi no es muy importante que digamos ya que como mencione anteriormente el concubinato es más que eso, ya que como se menciona en el texto anterior donde queda una relación continua y estable y con ganas de seguir unidas por su amor y que sobre todo existe el la voluntad de establecerse juntos y seguir adelante con una vida juntos.

El Artículo 291-bis CCDF. “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Sin con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

Este artículo el 291-bis del CCDF, es nuevo ya que este salió con las reformas que hubieron el 25 de mayo del 2000 del Código Civil para el Distrito Federal, estos son los más recientes paso que ha dado nuestra legislación y este nos menciona una serie de requisitos como nos menciona y habla de La concubina y el concubinario dándonos a entender que debe ser hombre y mujer.

Nos habla de sin impedimentos legales para contraer matrimonio este nos dice que los dos deben ser solteros y que por lo tanto no tienen impedimentos para casarse.

Han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años este nos menciona que deben vivir juntos y con una vida estable de pareja y menciona un tiempo que se debe de tomar para considerares concubinatos y no una relación pasajera.

Y el último punto tomando en consideración cuando dice “no es necesario el transcurso del periodo...tengan un hijo en común” significa la procreación que se puede dar en el concubinatos.

Por lo tanto este enlistado nos menciona los requisitos que deberán tomarse en cuenta para que la ley reconozca que se encuentra frente o presente a la figura de concubinato como son:

1. Hombre y mujer (No aceptando una relación del mismo sexo)
2. Solteros (sin vínculo jurídico con otra persona, y fidelidad)
3. Estable (continua y permanente)
4. Tiempo (un mínimo de dos años)
5. Procreación (hijos)

## **C. EFECTOS**

### **1. CÓDIGO CIVIL**

En cuanto en el lugar en que se encuentra el concubinato, mencionare que el estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos, sólo como de la pareja y de los hijos se ha dado y existen actualmente en ley, y este se los ha otorgado en términos muy limitados.

Ya abundan más los efectos que pueden producirse por esta unión en favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación es un avance enorme en cuanto a la protección de este tipo de uniones, y que sobre todo de la mujer.

Como ya se ha determinado, el concubinato tiene ciertos efectos jurídicos reconocidos por las leyes mexicanas en el Código Civil para el Distrito Federal y estos son:

#### **1. Los efectos jurídicos que se crean entre los concubinos**

**- Los derechos sucesorios**

**El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.** “La concubina y el concubinato tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

#### **CAPITULO XI DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CONCUBINATO**

**Artículo 291-Bis CCDF.** “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes de escrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

**Artículo 291-Ter CCDF.** “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables”.

**Artículo 291-Quáter CCDF.** “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, reconocidos en este código o en otras leyes”.

**Artículo 291-Quintus CCDF.** “Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrarlo ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio”.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones que hoy rigen estos derechos han sido producto de la lucha constante y enfrentamientos entre los legisladores así como entre la sociedad misma.

Como antecedente les diré que los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados en el Código Civil de 1928, mismo que se consagraron el artículo 1635.

Esta norma implicó con gran avance para la época que se vivía ya que la concubina era vista bajo la concepción de amante y porque este artículo constituía un ataque directo a la institución del matrimonio.

También mencionaré que 1983 en el Código Civil para el Distrito Federal cuando se reconoce el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente.

### **- Derechos y obligación de dar y recibir alimentos**

**Artículo 302 CCDF.** “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

**Artículo 1368 CCDF.** “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

**Artículo 1373 CCDF.** “Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observaran las reglas siguientes:

III. Después de ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

Mi opinión es que el no contar con bienes suficientes implica no tener los recursos necesarios para sobrevivir como son la habitación, el vestido, comida etc.

Se han hecho avances en cuanto a que se protege este tipo de relación llamada concubinato al incluirlo a este en listado, sin embargo se les considera casi al final de esta lista de todos los

demás parientes, y no se me hace justo ya que este convivió como si fuera su cónyuge.

Además cabe mencionar que si los bienes no son suficientes para dejar alimentos a todos, difícilmente alcanzarán una parte a quien aparece en el tercer lugar de preferencia como es el concubinato y difícilmente protegerán a los concubinos.

## **2. Efectos jurídicos con respecto a los hijos.**

### **- Filiación**

**Artículo 383 CCDF.** “Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”.

La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando así se consideran mutuamente, por parte de la madre y del padre. Entonces la relación de filiación es cuando la relación que existe entre el padre y la madre con respecto al hijo.

## - Parentesco

“El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: el consanguíneo, que se establece entre el progenitor y sus descendientes y de éstos entre sí, el parentesco de afinidad que se crea por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y el parentesco civil nacido de la adopción y que sólo se establece entre adoptante y adoptado. Son fuentes del parentesco: la filiación, el matrimonio y la adopción.”<sup>40</sup>

La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil y este se encuentra plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 292.

**Artículo 293 CCDF.** “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”.

“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>) Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 1, México 1997, Pág. 78.

<sup>41</sup>) Artículo 294, Código Civil para el Distrito Federal.

“El parentesco civil establece la patria potestad entre adoptante y adoptado con todas sus implicaciones y los mismos efectos que el consanguíneo”.<sup>42</sup>

De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo respecto de los descendientes que provengan de esa unión.

Por otro lado, hay que destacar que el concubinato no originaba el parentesco por afinidad, porque para que este existiera era indispensable que estos estuviesen unidos en matrimonio es por eso que el concubinato estuvo excluido de esto por mucho tiempo sin embargo el concubinato ya origina el parentesco por afinidad según lo demuestra el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como vemos es otro beneficio que se le ha dado ala concubina en esta nueva era.

#### **- Tienen derecho a heredar**

**Artículo 1368 CCDF.** “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

---

<sup>42</sup> ) Diccionarios Jurídicos Temáticos, Op.cit., Pág. 78

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes menores que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera sea su edad cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior”.

En caso de que el testador no deje alimentos a las personas que para quien está obligado en este sentido es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, establecido en la ley según el artículo el artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Artículo 1602 CCDF.** “Tienen derecho a heredarse por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública”.

En esta encontramos a las personas que quienes el testador esta obligado ha dar alimentos como son a los descendientes menores de dieciocho años, y estos a su vez cuando sean incapaces de hacerlo,

también tienen derecho de alimentos los descendientes que estén imposibilitados de trabajar aún cuando sean mayores de edad. En caso de que el testador no deje alimentos a las personas para quienes está obligado en ese sentido, el testamento será inoficioso.

### - **Derecho y obligación de dar y recibir alimentos**

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.<sup>43</sup>

**Artículo 301 CCDF.** “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Como vemos el derecho de dar alimentos es importante tanto para los hijos como los padres. Pero creo que los hijos nos hemos olvidado de esta pequeña obligación que debemos de tener hacia nuestros padres y es bueno que este artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal nos lo recuerde.

---

<sup>43</sup> ) Artículo 38, Código Civil para el Distrito Federal.

## **2. Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 501 LFT.** “Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Este reconoce el derecho de los concubinos a recibir indemnización cuando a causa del riesgo de produzca la muerte del trabajador. Ha pero este tendrá validez cuando el cobro de la indemnización les corresponderá siempre que no haya cónyuge supérstite.

Como observación mencionare que si hubiera cónyuge superstite no estaríamos en la figura de concubinato sino de amaciato.

## **3. Ley del Seguro Social**

Tiene derechos preservados por la Ley del Seguro Social como son:

## **- Cuando se verifique la muerte del trabajador**

**Artículo 64 LSS.** “Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la Institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o

b) Contratar rentas por una cuantía mayor. Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total.

La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la aseguradora. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida”.

Como consecuencia del riesgo de trabajo, los concubinos al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador ha pero solo los concubinos recibirán esta pensión solo en caso de que no haya esposo o esposa.

**Artículo 66 LSS.** “El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las personas que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho ha pensión, a cada uno de los ascendientes que dependan económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con cantidad igual que veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso. Ala aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendiesen de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue”.

Da preferencia a los concubinos sobre los ascendientes del fallecido que dependían económicamente del trabajador, además esta pensión es superior a la que perciben los ascendientes, ya que éstos sólo

tienen derecho al 20%. La concubina y la cónyuge sólo reciben la pensión cuando no hayan contraído matrimonio o entrado en concubinato con persona distinta al asegurado o pensionado. Sólo en caso de que contraiga nupcias se le otorga a la mujer una suma global que equivale a tres anualidades de la pensión otorgada.

**- Queda amparada por el seguro de enfermedad y maternidad**

**Artículo 84 LSS.** “Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa de asegurado o, a falta de ésta. La mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ella tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnen, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b), c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina se reúne los requisitos de la fracción II.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de este el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III”.

Como vemos la concubina siempre que no existía la esposa, queda amparada por el seguro de enfermedad y maternidad y esta también tiene el esposo o concubinario. Esta prestación se otorgara únicamente cuando estos beneficiarios prueben que dependen económicamente del asegurado o pensionado. También observemos que se le da la protección al concubino solo cuando el este dependa de la asegurada que es la concubina ya que en otras leyes no se protege al compañero llamado concubino solo a la concubina.

#### **- Tienen derecho recibir prestaciones en especie**

En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorga al asegurado la asistencia médico quirúrgicas, farmacéuticas y hospitalarias que sean necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el

mismo padecimiento. Según lo señala el artículo 91 de la Ley del Seguro Social.

**Artículo 93 LSS.** “Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgará también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se menciona en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley”.

En caso de enfermedad el seguro social otorgará la asistencia médica a los familiares que dependan del trabajador y dan una serie de lista en la cual aparece la esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, con la que haya procreado hijos diciendo siempre cuando hayan vivido libres de matrimonio. Entonces esta serie de prestaciones que dará o brindará el seguro social, se refiere al servicio que se le prestara a la esposa o esposo y en caso de no haberlos la concubina o el concubinario y este servicio de enfermedad como es la asistencia médico quirúrgicas, farmacéuticas y hospitalarias que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad.

## **- Tiene derecho a prestaciones de maternidad**

**Artículo 94 LSS.** “En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico”.

Como vemos en caso de maternidad, como es una prestaciones que se le da a los protegidos o asegurados por el trabajador tiene derecho a tener esta prestación ya que a falta de esposa se le da este servicio a la concubina que vivió con él como si fuera su cónyuge.

**Artículo 95 LSS.** “Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II de artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley”.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

En el caso de maternidad mencionare lo mismo que en los artículos anteriores ya que esta prestación se le brindara a la esposa y de no haberla, la concubina que viva con él.

**- Tiene derecho a la pensión de viudez**

**Artículo 130 LSS.** “Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fuere esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”.

**Artículo 133 LSS.** “El derecho al goce de la pensión de viudez comenzara desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñan un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban”.

Esta inicia a partir del fallecimiento del asegurado o asegurada o pensionado o pensionada y esta cesa con la muerte de beneficiario. Si el beneficiario contra nupcias o entra en concubinato con otra persona recibirá una suma equivalente. Como vemos por el hecho de contraer nupcias no pierde su pensión por completo sino que este se le da una suma equivalente. Lo más importante de este artículo es que menciona que no se suspenderá su pensión y el beneficiario por desempeña un trabajo.

### **- Tienen derecho a las asignaciones familiares**

**Artículo 138 LSS.** “Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga de familia y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión”.

Este artículo es muy importante ya que se le brinda una ayuda económica a la esposa o concubina del pensionado por invalidez por el hecho de ser varios en la familia que dependan del él y sobre todo que no se le rechaza a la concubina sino que para mi opinión es una de las Leyes que protege más a la concubina claro no habiendo esposa.

#### **- Tienen derecho al seguro de salud para la familia**

Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los que se señalaron en el artículo 84 de esta ley y que se sujetan a los requisitos que se indicaron en el mismo.

Adicionalmente, este seguro se extenderá a los familiares que vivían con el asegurado y que dependan económicamente de éste. Señalado en el artículo 241 de la Ley del Seguro Social.

#### **4. Ley del ISSSTE**

**EL ARTÍCULO 5. Del LISSSTE.** “Para efectos de esta ley, se entiende:

V. Por familiares derechoabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos. Siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación”.

En este artículo se menciona que a la concubina se le considera como familiar del derechohabiente claro a falta de esposa y que permanezcan libres de matrimonio y en esa misma fracción hay un subinciso en donde menciona al esposo o concubinario siempre que fuese mayor de 55 años de edad o que este incapacitado físicamente o psíquicamente, debiendo este depender económicamente de la trabajadora.

#### **- Derecho a seguro de enfermedad y maternidad**

**Artículo 24. LISSSTE.** “También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa, o falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación”.

En estos artículos solo se mencionan a los derechos de enfermedad Como son las prestaciones como atención médica de diagnóstico, odontológico, quirúrgico, hospitalaria farmacéutica de rehabilitación Mencionando que este derecho lo tendrá la esposa y en caso de no haberla la concubina y tomando en consideración el tiempo que se señala que es de cinco años que haya convivido con el beneficiario que es el concubino.

#### **- El seguro de maternidad**

**Artículo 28. LISSSTE.** “La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo”.

Como el artículo lo menciona se le da la prestación obstétrica a la mujer ya sea la trabajadora, esposa o concubina desde que se verifique el embarazo. Y lo más importante es el que se le brinda a la hija menor de 18 años que dependa económicamente ya sea del concubino o de la concubina solo toman como referencia que dependa económicamente de sus padres.

**- la pensión derivada del seguro de riesgo de trabajo**

Para la división de la pensión derivada, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de esta ley. Según lo menciona el artículo 43 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 78,79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## **- Pensión por causa de muerte**

**Artículo 75. LISSSTE.** “El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

IV. El concubinario solo en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III”.

En el rubro por orden preferencial para cobrar la pensión sitúa en primer lugar a la cónyuge en concurrencia con los hijos si son menores de 18 años o están incapacitados o imposibilitados para trabajar, en segundo lugar, y siempre que no exista esposa, viene la concubina en concurrencia con los hijos siempre que cumpla con los

requisitos y en tercer lugar aparece el esposo superstite en concurrencia con los hijos y en cuarto el concubinario en concurrencia con los hijos y lo importante de este es que el derecho de los concubinos prevalece sobre el padre y la madre.

## **5. Ley del ISSFAM**

**ART 37. LISSFAM.** Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:

- a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- b) Que hayan habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

Como vemos la concubina es reconocida por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas como

familiar del militar y esta puede presentarse en compañía de sus hijos o ella solo o con un pequeño detalle que es reunir los requisitos que son que halla permanecido libre de matrimonio durante su unión y haya vivido durante los cinco años consecutivos anteriores a su muerte.

**Artículo 170. LISSFAM** “La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior”.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Mexicanas concede los siguientes derechos a los concubinos como:

1. A recibir haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio (Art. 16 fracc. I al V).
2. Disponer del fondo de trabajo si la designo como beneficiaria (Art. 16 fracc.VI).
3. Recibir ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida militar (Art. 73).

4. A que se le otorgue el total de los depósitos que hubiese hecho en vida al Fondo de Vivienda ( art. 111 fracc. IV).
5. La concubina al igual que el cónyuge, tiene derecho al servicio médico integral ( Art. 152).

Mencionare que el artículo 19 de la Ley del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas define cada una de estas prestaciones de la siguiente manera:

**Retiro.-** Es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales prevista en la ley.

**Haberes de retiro.-** Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados.

**Pensión.-** Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares.

**Compensación.-** Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro.

Como último punto diré que este derecho se pierde cuando la mujer pensionada viva en concubinato o cuando contraiga matrimonio (art 51 fracc. V y VI).

### **Capítulo III. Propuesta para que sea homólogo el Plazo en los artículos 291 bis y 1368 fracción V respecto de la convivencia entre los concubinos.**

Homólogo “Díc. De la persona que se halla en las mismas condiciones de la vida, trabajo, etc., que otra. Adj. Biol. De los órganos de animales o vegetales de especies diferentes que tienen el mismo origen embriológico, sin tener necesariamente la misma forma o función. Geom. Díc. De los lados que se corresponden en dos o más figuras semejantes. Lóg. Díc. De los términos sinónimos o que significan una misma cosa. Quím. Díc. De las sustancias orgánicas que tienen la misma función química e idéntica estructura”.<sup>44</sup>

Homologación.- “Reconocimiento Judicial de la regularidad de un acto jurídico y necesario para que este surta sus efectos característicos”.<sup>45</sup>

Como vemos la palabra homologación son los términos que significan una misma cosa y el diccionario jurídico nos dice que es el reconocimiento Judicial de la regularidad de un acto jurídico y necesario para que este surta sus efectos característicos y esto es lo

<sup>44</sup>) Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Océano, 1993.

<sup>45</sup>) Diccionario de Derecho, de Pina Vara Rafael, (26red.) Ed. Porrúa 1998.

que pretendo en mi trabajo de tesis. Y con esto establecer un plazo homólogo en estos artículos como son 291 bis y 1368 fracción V.

Señalar como nuevo plazo legal para que se tenga como existente el concubinato, y es que sea de dos años como lo mencionan las reformas establecida el 25 de mayo del 2000 del Código Civil para el Distrito Federal y siempre que llenen los requisitos señalados por la ley, pues los cinco años actuales constituye un plazo excesivo. Esto facilitara el cumplimiento de los efectos jurídicos inherentes a la unión concubinaria y permitirá acabar la irresponsabilidad de algunos concubinarios.

Crear en el Código Civil para el Distrito Federal un concepto que contenga la normatividad del concubinato a fin de que la ley cuente con un concepto ya que en esta no existe y esta se encuentra gracias a los diversos autores que dan su opinión del concubinato y dan una diversidad de conceptos con la que tratan de definirla este tipo de figura.

El concubinato es, en nuestro medio, una forma frecuente de constituir la familia. Por ello, la normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse y ordenarse y sobre todo manejar un plazo de dos años como lo establecen las reformas en el Código

Civil para el Distrito Federal el 25 de mayo del 2000 para que así no se abuse de esta figura pues al recortar el tiempo, que era de cinco años, se produzcan en un tiempo menor los efectos que la ley establezca ya que la practica del concubinato produce injusticia e inseguridad jurídica.

Aunque la sociedad mexicana, la acepta esta misma la rechaza y estigmatiza a esta. La misma Ley señala al concubinato como una forma irregular pues para empezar no se tiene un concepto que se pueda manejar y sobre todo que hubo reformas el 25 de mayo de 2000, en el Código Civil para el Distrito Federal, pero estas no reformaron a los demás artículos que hablan de la convivencia de los concubinos, como es el artículos1368 fracción V, ya que con esto le están negando el derecho, ha que el testador le deje alimentos por sucesión testamentaria.

No hay un criterio uniforme en las leyes en cuanto al tiempo para que se presente el concubinato y esto provoca a que se discuta sobre este tema dejando que los concubinos sean los perjudicados.

El Código Civil para el Distrito Federal en él articulo 1635 disponía un mínimo de cinco años para que se diera el concubinato y para que esta surtiera sus efectos. Ahora sin embargo esta ya fue reformada

por la ley en el artículo 291 bis. Y para que la relación concubinaria tenga un plazo bien establecido para no entrar en contradicciones ya que el artículo 1368 no ha sido reformado por los legisladores.

Al investigar sobre este tema llamado concubinato y profundizar sobre los efectos que produce, note que en las demás Leyes como el Seguro Social, la Ley de ISSSTE, la Ley del Trabajo, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y demás leyes que hablan de esta figura jurídica, toman en consideración el plazo de cinco años y me gustaría que no solo se homologue el Código Civil para el Distrito Federal sino las demás leyes que hablan de ella, y que el plazo sea de dos años como le maneja el artículo 291 bis del Código Civil que fueron reformadas en mayo de 2000.

Ya que esta figura ha sido castigada como lo hemos visto en la en los antecedentes históricos y aun en la actualidad creo que esta ha sido demasiado señalada para seguir siéndolo.

Yo sé que no es una figura en la cual se debe de constituir una familia sin embargo se da y sé esta dando en la actualidad, así que es mejor no cerrar los ojos y ver que es mejor un plazo de dos años, ya que esta se daña menos a la gente que vive en esta situación

llamada concubinato y sobre todo que al contraer obligaciones con la otra persona ya sea concubina o concubino. En un tiempo menor.

Supongamos que unas personas se unen a los veinte años, y que viven correcta y fiel mente, que no tienen hijos y que el varón se muere a los veinticuatro años. La unión ha subsistido cuatro años, poco tiempo en verdad, para tomarse en cuenta como concubinato entonces que pasará ha esa mujer que vivió ese tiempo.

Significa que como no llegó al tiempo necesario que la Ley pide, que es de cinco años para que se le tome en cuenta, significa que todo lo que lograron juntos, el hacer un capital para los dos lo perderá por el hecho de no tener ese plazo establecido por la Ley. Pero como adivinar el tiempo en el que la duración de la vida del hombre va a continuar.

También veamos el caso en el que, el varón muere a los sesenta años con unas relaciones de cuatro; y que su relación era fiel y totalmente estable, estos años no bastarán para ese término pues no se reconocerá el concubinato. En sesenta años de vida de un hombre es incalculable e inexacta su duración de vida. El episodio de cuatro años puede no tener ninguna significación pero que tal los efectos que produce.

Otro ejemplo sería el de dos personas que deciden casarse por las leyes de dios por tener para ellos un valor más grande que las leyes del hombre, y como para ellos representa jurarse amor eterno ante un dios divino. Como vemos tienen él animo de estar juntos y de que este sea para siempre como podemos hacer a un lado este tipo de familia nuclear.

Estos ejemplos los menciono porque en las demás leyes que he mencionado como son la Ley del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; siguen mencionando un termino de cinco años para que la concubina tenga derechos. Porque no reformarlos como en el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada y si sobre todo si no se le da un menor plazo mucha gente aprovecha esta situación y solo viven el tiempo necesario para que no se formen los efectos que pueden producirse por esta unión en favor de los concubinos.

Si hacemos una comparación es un avance enorme en cuanto a la protección de este tipo de uniones. Entonces por que no darle a los concubinos un beneficio más de que el plazo sea menor como los dos años que se manejan actualmente en el artículo 291 bis, en el Código Civil para el Distrito Federal reformado el 25 de mayo del 2000.

Actualmente solo falta reformar los demás artículos que son los que hablan de estos derechos que se obtienen al vivir en concubinato, como son la Ley del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1368 fracción V.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El concubinato en el Derecho Romano es uno de los antecedentes más importantes de esta figura jurídica, pues en esta época pedían una serie de requisitos, los cuales no siempre se podían cumplir. Y que siempre esta figura ha estado presente y que sigue vigente en esta sociedad o en la actualidad y que se encuentra plasmado en nuestra Ley como es en el Código Civil para el Distrito Federal y como son en la Ley del Trabajo, la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**SEGUNDA.** En el Derecho Canónico el concubinato era aceptado por las leyes de la iglesia con la condición de que esa relación fuera monogámica. El concubinato debería ser para siempre y solo tener una sola mujer sin hacer distinción entre esposa y concubina debiendo ser permanente y monogámica. Después surge una reacción y defensa haciendo valer a como diera lugar la sacramentalidad del matrimonio y rechazando al concubinato.

**TERCERA.** En el Derecho Español el concubinato era considerado común en la sociedad y sus costumbres y por la Ley, por la presencia de las diferentes razas por lo tanto no podía celebrarse el

matrimonio y por eso toleraban esta bajo el nombre de barragania. Con este nombre se le calificó a las uniones fuera del matrimonio. Este tiene varios requisitos como son el que debe ser hombre y mujer, libres de matrimonio, permanente y deben tratarse como marido y mujer.

**CUARTA.** En el Derecho Francés se desconocen por completo por la Ley en el Código Civil y surgió una frase que revoluciono, atribuida por Napoleón que dice, si los concubinos prescinden de la Ley; La ley se desinteresa de ellos. Este fue el Derecho más duro que rechazo al concubinato ya que lo ignoro por completo haciendo a un lado por varios años.

Se reconocieron al transcurso del tiempo algunos derechos a la concubina y esta provoco polémica entre la sociedad, por que era un ataque directo al matrimonio.

**QUINTA.** En el Derecho Mexicano no era deshonoroso tener concubinas al contrario daban a sus hijos concubinas para prepararlos mientras se casaban y no era deshonoroso dar a sus hijas como concubinas. Existía solo una esposa legítima pero también habían un numero considerable de concubinas oficiales. La invasión de los españoles cambiaron estas costumbres. Sé prohíbe el concubinato porque era una de las causas de divorcio. En 1928 el

Código Civil reconoce que hay una manera peculiar de formar una familia tomando en cuenta que los dos sean solteros.

**SEXTA.** Debe de haber un concepto que la Ley maneje, como es el Código Civil para el Distrito Federal; ya que solo se dan una serie de conceptos que los autores dan sin haberse establecido en la Ley. Defino al concubinato como la unión de un hombre y una mujer permanente y continuamente haciendo vida marital y viviendo como si fueran marido y mujer durante dos años consecutivos sin tener un vínculo matrimonial entre ellos ni con otra persona.

**SEPTIMA.** Las características del concubinato con forme a mi criterio con permanente y continuas, deben ser monogámica, deben ser hombre y mujer, libres de matrimonio entre ellos y con otra persona, deben hacer vida marital o carnal, vivir como si fueran marido y mujer durante dos años consecutivos. Estas características se deben de implantar al concepto que se maneje y establezca la Ley.

**OCTAVA.** En el Código Civil para el Distrito Federal se reconocen los siguientes derechos; como son, el Derecho Sucesorio y el Derecho de dar y recibir alimentos y los demás derechos que van

impresos con las obligaciones hacia los hijos como la filiación y el parentesco.

**NOVENA.** En la Ley Federal del Trabajo se le permite a la concubina recibir la indemnización en casos de muerte del trabajador o a falta de cónyuge supérstite.

**DÉCIMO.** En la Ley del Seguro Social tiene la concubina derechos expresos en esta Ley como son obtener el derecho al seguro de salud por la familia, queda amparada por el seguro de enfermedad y maternidad y tiene derecho a la pensión de viudez.

**DÉCIMA PRIMERA.** En la Ley del ISSSTE, se le reconoce como familiar del derechohabiente siempre que permanezca libre de matrimonio y vivan como si fueran su cónyuge durante los cinco años anteriores o con la que tuviera hijos, derecho al seguro de enfermedad y maternidad, pensión derivada del seguro de riesgo de trabajo y pensión por causa de muerte.

**DÉCIMO SEGUNDA.** La Ley del ISSFAM en esta también se le considera familiar del militar siempre y cuando ella y el militar hayan permanecido libres de matrimonio, y que hayan hecho vida marital durante cinco años consecutivos a la muerte, pero esa debe

ser acreditada con la designación del militar. También a recibir los siguientes derechos.

1. A recibir haberes del retiro, pensión, compensación, pagos de defunción y ayuda de sepelio.
2. Disponer del fondo de trabajo si la designó como beneficiario.
3. Recibir ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida del militar.
4. Al servicio médico integral.

**DÉCIMO TERCERA.** La Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE, la Ley del ISSFAM y hasta la Ley del Código Civil pide como mínimo un plazo de cinco años para que a la concubina se le reconozca ciertos derechos que tiene, no surtiendo sus efectos si no cumple con este requisito.

**DÉCIMO CUARTA.** El concubinato como vemos el plazo que se le da es de cinco años, los cuales son excesivos y con las reformas que hubieron el 25 de mayo del 2000 en el Código Civil para el Distrito Federal. No se han cambiado o reformado los leyes que hablan de los derechos de estos. Es por eso que necesita ser reformadas y cambiarlos por los dos años que las reformas plasman en los artículos 291 bis, ter, quáter, quintus.

**DÉCIMO QUINTA.** Se estudia esta figura jurídica llamada concubinato y como vemos en este trabajo de tesis, los plazos que se manejan en las diferentes leyes es de cinco años que ponen como mínimo para que al concubinato se le respeten sus derechos, el cual como dije anteriormente es excesivo así como es bueno reducir este plazo como se hizo en el Código Civil para el Distrito Federal el 25 de mayo del 2000. Sería bueno que las demás leyes reconocieran este termino que es de dos años para que fueran iguales los plazos y haya una homogeneidad en las diferentes leyes que hablan de esta figura jurídica; sobre todo para que esta sea más protegida por la ley.

## BIBLIOGRAFÍAS

- 1) Baqueiro Rojas Edgardo, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, 1990, Págs., 121-126.
- 2) Barrera Zamaetegi, Fernando, “Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal”, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, DF., Tomo XLV, No. 203,204, Sept-Dic, 1995 Págs. 161 a la 167.
- 3) Belluscio, Augusto C, “El concubinato y el poeta civil de solidaridad en el Derecho Francés”, Revista La Ley, Buenos Aires, Argentina, Año LXIV, No. 106, 2 de Junio, 2000, Págs., 1 al 4.
- 4) Borgonovo, Oscar A, El concubinato en la Legislación y en la Jurisprudencia, Ed. Hammurabi, 1987, Págs. 17 ala 154.
- 5) Bossert, Gustavo A; Régimen jurídico del concubinato, Ed. De Palma, (3ª ed), 1990, Págs., 22-40.
- 6) Cerino Murcia, Lucy Osiris, “Ventajas y desventajas del concubinato frente al matrimonio”, Revista Jurídica Locus. Regis

Actum, Villahermosa, Tabasco, México, Nueva época. No. 21 de Marzo, 2000 Págs., 1-224.

7) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa (19 ed) 2000 Págs. 502-506.

8) Gutiérrez, Delia M; “concubinato inconveniente e incesariedad de su regulación específica” Revista La Ley, Buenos Aires, Argentina, año LXIII, No. 102, 28 de Mayo, 1999, Págs. 1-2.

9) Hernán Gómez Piedrahita, Derecho de familia, Ed, Temis S.A; Sentate de Bogota, Colombia, 1992, Págs., 160-171.

10) Herrerías Sordo, María del Mar. El concubinato, México 1998, Editorial Porrúa, Págs. 107 a la 148.

11) López del Carril Julio, legislatura de hijos extramatrimoniales. Ed. De palma Buenos Aires; 1960, Págs. 3 a la 7.

12) Magallon Ibarra Jorge María, Institución del derecho Civil (1ª ed.), Ed. Porrúa 1988, Págs. 337-553

- 13) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, (1ª ed.), Ed. Porrúa 1984. Págs., 168-163.
- 14) Pacheco Escobedo Alberto, Págs. 192 a la 205.
- 15) Pérez Hernández del Castillo, Bernardo, “concubinato” *Iuris Tantum* Revista de la Facultad de Derecho, México, Distrito Federal, Año XIV, No 10 Primavera-Verano, 1999, Págs. 223 a la 229.
- 16) Roa de Roa, Félica, “ Efectos Jurídicos del Concubinato”, Revista Tachirense de Derecho, San Cristóbal, Edo. Tachira, Venezuela, No. 5-6 Enero-Diciembre, 1994, Págs. 90 a la 99.
- 17) Rogina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Ed. Porrúa 1998, Págs., 363 a la 381.
- 18) Soto Álvarez Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho Civil, 1ª Ed, México, Ed. Harla, 1993 Pág., 207

## **LEGISLACIONES**

- 1) Constitución Mexicana
- 2) Código Civil para el Distrito Federal
- 3) Ley federal del Trabajo.
- 4) Ley del Seguro Social.
- 5) Ley del ISSSTE.
- 6) Ley del ISSFAM